

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO por BANCOLOMBIA S.A.
contra VIDA PLAST S.A. EN REORGANIZACIÓN y otro.
RADICACIÓN: 47-189-31-53-001-2020-00023-00

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone en lo pertinente el artículo 317 del C.G.P., que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (subrayas y negrilla fuera de texto).

Revisado el paginario, se vislumbra que este asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el cual data del 25 de agosto de 2020; asimismo, se evidencia que la última actuación relevante es del 9 de abril de 2021, es decir, el auto por medio del cual fue decretada una medida que, a la postre tiene como registro final nota devolutiva recibida el 30 de julio de 2021.

Así, contado el plazo desde esa última fecha hasta la presente, se constata que han campeado más de 2 años, siendo pertinente finiquitar este asunto por desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **VIDA PLAST S.A. EN REORGANIZACIÓN** y **DAVID MANOTTAS BARROS**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en autos del 15 de febrero y 9 de abril de 2021. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente físico existente en este juzgado y dese de baja en el software TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 013 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3dc601ca0e7d05682ac65cab20ad99c9a5cd37497b8d3038294f615f533cc**

Documento generado en 08/03/2024 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>